



**Paz de Ariporo - Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 85250-31-89-002-2023-000109-00  
Accionante: GLADYS BENÍTEZ COMAYÁN  
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE  
Vinculados: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARTURO SALAZAR MEJÍA, SEDE LAS DELICIAS, VEREDA LAS DELICIAS DE TÁMARA, CASANARE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TÁMARA, CASANARE, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INTEGRANTES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).

---

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisión de la tutela presentada por la señora **GLADYS BENITEZ COMAYÁN**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE**.

Revisada la demanda de tutela, se evidencia que la accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas: *“EXCLUIR del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva”*. Lo anterior, considerando que se vulnera su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Es de precisar que la tutela está dirigida principalmente a la protección de los derechos fundamentales A LA VIDA, IGUALDAD, la PROTECCIÓN AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, entre otros, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por lo que, atendiendo los requisitos dispuestos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispone **ADMITIR** la acción constitucional de tutela de la referencia.

Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que informe a este Juzgado el estado actual de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 convocados por esa entidad, para la provisión de cargos Directivos Docentes y Docentes. Así mismo, informe si dentro de dicha convocatoria participó, o se encuentra inscrita la señora BENITEZ COMAYÁN.

De otro lado, atendiendo lo enunciado en la demanda de tutela, se ordenará la vinculación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE**, así como de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARTURO SALAZAR MEJÍA, SEDE LAS DELICIAS, VEREDA LAS DELICIAS DE TÁMARA, CASANARE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TÁMARA, CASANARE, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de los integrantes de los procesos de selección **No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**. Para la notificación de éstos últimos, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se publique en la página web oficial de cada entidad, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, copia del escrito de tutela y de este auto, informando a los interesados que deseen intervenir en esta actuación, que deberán allegar su



pronunciamiento al correo electrónico [jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co), dentro de las 24 horas siguientes a la fijación del aviso. De dicha gestión, deberá allegarse constancia dentro del término otorgado para el pronunciamiento ante este Juzgado.

De otro lado, la demanda de tutela incluye como medida provisional establecida en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de ordenar a “*las Entidades Accionadas la SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.*” Al respecto, ha de recordarse el criterio de la Corte Constitucional, en punto de la procedencia de estas cautelas:

*“De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.” (Auto 259 de 2021)*

Para el presente caso, considera la suscrita que no se cumplen los requisitos necesarios para decretar medida provisional deprecada, atendiendo a que, para determinar la existencia de las circunstancias que hacen procedente el amparo, debe recaudarse y analizarse los pronunciamientos de las entidades accionadas y vinculadas. Adicionalmente, conforme lo enunciado por la misma accionante, el proceso de selección de la convocatoria sobre la cual considera que reside la vulneración de sus garantías fundamentales, se encuentra en curso, sin que se encuentre conformada la lista de elegibles para el cargo que actualmente ocupa.

Bajo esas condiciones, no hay lugar a establecer la apariencia de buen derecho, ni se avizora la existencia de un perjuicio irremediable e impostergable que haga procedente la medida. Por lo tanto, se niega la emisión de orden alguna en este sentido.

Finalmente, se requiere a la accionante con el fin de que en el término de un (01) día, siguiente a su notificación, informe a este estrado judicial cuál es la composición actual de su núcleo familiar y cuál es la procedencia de los ingresos que permiten su subsistencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **GLADYS BENITEZ COMAYÁN**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SECRETARÍA**



DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA VIDA, IGUALDAD y a la PROTECCIÓN AL TRABAJO, entre otros.

Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que informe a este Juzgado el estado actual de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 convocados por esa entidad, para la provisión de cargos Directivos Docentes y Docentes. Así mismo, informe si dentro de dicha convocatoria se encuentra la señora GLADYS BENÍTEZ COMAYÁN.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente trámite como terceros con interés a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, así como de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARTURO SALAZAR MEJÍA, SEDE LAS DELICIAS, VEREDA LAS DELICIAS DE TÁMARA, CASANARE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TÁMARA, CASANARE, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de los integrantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Para la notificación de éstos últimos, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se publique en la página web oficial de cada entidad, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, copia del escrito de tutela y de este auto, informando a los interesados que deseen intervenir en esta actuación, que deberán allegar su pronunciamiento al correo electrónico [jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co), dentro de las 24 horas siguientes a la fijación del aviso. De dicha gestión, deberá allegarse constancia dentro del término otorgado para el pronunciamiento ante este Juzgado.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a las accionadas y vinculadas, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta puntual a los cargos endilgados en el escrito de tutela.

**CUARTO:** Se requiere a las entidades accionadas y vinculadas para que, al momento de rendir informe, alleguen además de manera clara, precisa y concreta, la siguiente información: (i) Copia del certificado de existencia y representación legal y/o documento de creación, así como donde conste la representación legal de la entidad, (ii) Poder general y/o poder especial para actuar en la presente tutela, de la persona que representa la entidad.

Infórmeles que la respuesta y los documentos requeridos se recepcionarán a través del correo electrónico [jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** Se advierte que, si el respectivo informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de tutela y se entrará a decidir de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** DECRETAR como medios probatorios los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO:** NEGAR la medida provisional solicitada al interior de este trámite, conforme lo ya argumentado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo  
República de Colombia

**OCTAVO: REQUIÉRASE** a la accionante, en la forma establecida en la motivación de esta decisión.

**NOVENO: NOTIFICAR** a los interesados por el medio más eficaz y expedito. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Edna Viviana Perez Cuevas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800cff65b785934e078474a8cede54d9cf485b89cc4ff4ad0c7af6bc09c7faa2**

Documento generado en 11/07/2023 07:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**